

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015368, PRESENTADA POR DON GENE FERNÁNDEZ LLERENA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 301

SANTIAGO, 23 DIC 2021

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el Decreto Supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015368, presentada con fecha 25 de noviembre de 2021; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con fecha 25 de noviembre de 2021, don Gene Fernández Llerena, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0015368, mediante la cual requirió lo siguiente:
- "(...) a propósito de reportaje CHV transmitido en su matinal "Contigo en la Mañana" de esta data, respecto de la asociación municipal denominada "Junta de Alcaldes" compuestas por los Municipios de Las Condes, Providencia y la Reina, SIRVASE tener por deducido, el ejercicio del DDHH implícito reconocido en el Nº 12 artículo 19 Carta Fundamental y aquel que ha sido previsto en el artículo 10 LAIP, en lo particular, respecto del periodo comprendido entre el 25.11.2016 a esta fecha inclusive, conteste lo siguiente:
- 1. Individualización y copia de todas las denuncias, solicitudes, reclamos y amparos por denegación de información deducidos ante ese CPLT por omisiones, denegaciones, dilaciones o cualquier otra conturbación al ejercicio del derecho a la información, perfeccionadas por las I. Municipalidades de Las Condes, Providencia, La Reina y "la Junta de Alcaldes".
- 2. Individualización y copia de las procesos y actuaciones materializados por ese CPLT en cuya virtud, consta la tramitación de las actuaciones individualizadas en el numeral anterior.



- 3. Individualización y copia de los actos administrativos terminales que emanados por ese CPLT "resuelve" y/o atiende las actuaciones señaladas en el numeral 1).
- 4. De lo señalado en el numeral anterior, la individualización y copia de los descargos que ese CPLT materializó respecto de los recursos de ilegalidad deducidos en su contra por los entes individualizados en el  $N^{\circ}$  1 de esta actuación. Lo anterior incluye individualización de la causa e I. Corte Apelaciones que conoció del proceso.
- 5. De lo señalado en el numeral anterior, la individualización y copia de los descargos que ese CPLT dedujo, respecto de las acciones deducidas por los vencidos ante la E. Corte Suprema con indicación del número de la causa respectiva.
- 6. Individualización y copia de los reclamos deducidos por terceros ante ese CPLT a propósito de la infracción a las disposiciones por transparencia activa en lo pertinente, que habrían materializados la I. Municipalidades de Las Condes, Providencia, La Reina y "la Junta de Alcaldes".
- 7. Individualización y copia de las fiscalizaciones que respecto de la materia que nos ocupa haya materializado ese CPLT a la I. Municipalidades de Las Condes, Providencia, La Reina y "la Junta de Alcaldes".
- 8. Individualización y copia de las recomendaciones que respecto de la materia que nos ocupa haya materializado ese CPLT a la I. Municipalidades de Las Condes, Providencia, La Reina y "la Junta de Alcaldes".
- 9. Individualización y copia de las denuncias que ese CPLT haya deducido a la CGR donde conste la solicitud de "...incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan..." (...)" (sic)
- **2.-** Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".
- **3.-** Que, aplicando el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en virtud de la solicitud formulada, se accede a la **entrega parcial** de lo pedido, específicamente, lo detallado en los considerandos siguientes.
- 4.- Que, respecto a los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud, citados en el primer considerando, se acompaña una planilla en formato Excel, con una hoja caratulada "Casos", la cual contiene el listado de amparos y reclamos ingresados desde noviembre de 2016 a la fecha, en donde el órgano reclamado es la Municipalidad de Las Condes, Municipalidad de Providencia, Municipalidad de La Reina, o bien, la Junta de Alcaldes de La Reina, Providencia y Las Condes; y, una hoja caratulada "Reclamos de Ilegalidad", que contiene los Reclamos de Ilegalidad deducidos y asociados a dichos casos.
- 5.- Que, por su parte, en lo que dice relación con "(...) copia de los actos administrativos terminales (...)" del punto 3 de la solicitud, se hace presente a Ud. que respecto de todos los amparos y reclamos que se han presentado y resuelto ante este Consejo, desde la creación del mismo a la fecha de la presente solicitud, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, las decisiones de todas las reclamaciones interpuestas ante esta



Corporación, se encuentran permanentemente a disposición del público en el banner de Transparencia Activa de este Consejo, ubicado en el sitio web institucional: https://www.consejotransparencia.cl. Así, una vez realizado el ingreso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, luego hay que acceder al ítem 07. "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (informes, instrucciones, recomendaciones, convenios, sumarios, concursos públicos otros)". Seguidamente, se debe ingresar a la sección "Decisiones". Una vez cargado dicho apartado es posible filtrar, mediante el recuadro de "Búsqueda Avanzada", el tipo de caso objeto de la presente solicitud de acceso a la información, esto es, "Amparo" o "Reclamo". Posteriormente, en la columna caratulada "Enlace a la publicación o archivo correspondiente" se encuentran los enlaces que dirigen a cada decisión adoptada en virtud del amparo o reclamo que corresponda, o, directamente el siguiente enlace: https://extranet.consejotransparencia.cl/web\_scw/Pagina/decisiones.aspx

Adicionalmente, en virtud del principio de máxima divulgación, consagrado en la letra d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se hace presente que, en la plataforma que informa la jurisprudencia emanada desde este Consejo, publicada en el siguiente hipervínculo, <a href="https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php">https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/index.php</a>, es posible buscar y tener acceso a las decisiones que este organismo ha adoptado según diferentes criterios, como por ejemplo, palabras claves, Rol del caso, fecha, el tipo de decisión/sentencia, el tipo de solicitud/resultado, la institución reclamada, entre otros descriptores jurídicos y/o analíticos.

Seguidamente, se puede visualizar una mayor variedad de datos, en el enlace web: <a href="https://www.consejotransparencia.cl/tableau/datos-de-casos-del-cplt/">https://www.consejotransparencia.cl/tableau/datos-de-casos-del-cplt/</a>. En dicho hipervínculo es posible observar y analizar diferentes datos estadísticos referidos a los casos ingresados ante este Consejo, así como las decisiones que se han acordado respecto de cada amparo y/o reclamo. En este sentido, algunos de estos datos corresponden a la cantidad de casos respecto de una determinada región, por grupo de instituciones o instituciones individualizadas, así como el tipo de decisión, el tipo de caso, los días promedio hasta la adopción de una decisión, entre otros. Se hace presente, que dicha información estadística, se encuentra actualizada al 30 de noviembre de 2021.

6.- Que, en cuanto a los puntos 4 y 5 del requerimiento que nos ocupa, se informa que dentro del periodo consultado, se han deducido 8 reclamos de ilegalidad y 1 recurso de queja, todos presentados por la Ilustre Municipalidad de Providencia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; y la Excelentísima Corte Suprema, respectivamente. Por lo expuesto, corresponde aplicar el Artículo 15 de la Ley de Transparencia, que establece "Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público (...) como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar". En efecto, para conocer el estado de tramitación de los reclamos de ilegalidad y el recurso de queja interpuestos por dicho Municipio se debe ingresar al siguiente enlace del Poder Judicial:



https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php, luego seleccionar "Corte de Apelaciones de Santiago" (en el caso de los reclamos de ilegalidad) o bien, "Corte Suprema (en el caso del recurso de queja) e ingresar el número de Rol del reclamo contencioso administrativo o del recurso de queja que a continuación se indica. Se hace presente que respecto de cada uno de dichos procesos, se especifica entre paréntesis la decisión sobre la cual se interpuso el respectivo proceso.

- 4768~2017 (C4201-16);
- 4813-2017 (C113-17);
- 345-2019 (C6463-18);
- 374-2019 (C770-19);
- 531-2019 (C827-19);
- 290-2019 (C3382-19);
- 403-2020 (C1519-19), se dedujo además el Recurso de Queja Rol N° 138.611-2020; y,
- 238-2021 (C717-21).

7.- Que, en relación a los puntos 7 y 8 de lo solicitado, se adjunta a la presente Resolución copia de los Informes de Fiscalización realizados a la Junta de Alcaldes y de los informes de los procesos de fiscalización finalizados, correspondientes a la Ilustre Municipalidad de Las Condes, de Providencia y de La Reina, de los años 2019 y 2020. Cabe advertir, que los procesos de fiscalización correspondientes al año 2021 se encuentran, a la fecha de la presente respuesta, en curso, sin finalizar, por lo cual, se informa que no existen los informes de fiscalización respectivos. Además, se hace presente que los procesos de fiscalización individualizados no dicen relación directa con la temática específicamente abordada en el reportaje de Chilevisión aludido en la solicitud, es decir, sobre la administración del Parque Padre Alberto Hurtado.

Por su parte, cabe indicar que la Dirección de Fiscalización de esta Corporación no emite recomendaciones, sino que realiza procesos en el marco del cumplimiento de las funciones de fiscalización del Consejo para la Transparencia establecidas en letra a) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, esto es, "a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.", mediante la fiscalización del cumplimiento formal de las disposiciones de la Ley de Transparencia, su Reglamento, y las Instrucciones Generales N° 10 y N°11 de esta Corporación.

- 8.- Que, en lo referido al punto número 9 de la presentación, es posible señalar que no existen registros que indiquen que el Consejo para la Transparencia haya solicitado a la Contraloría General de la Republica iniciar sumarios ni establecer las sanciones que correspondan.
- 9.- Que, establecido lo anterior, corresponde ocuparse de aquella parte de la solicitud, contenida en los dos primeros numerales, referida a la copia de los antecedentes ahí señalados.
- 10.- Que, de forma preliminar, es menester hacer presente, que todos los antecedentes relacionados a un amparo o reclamo presentado ante el Consejo son registrados en el Sistema de Gestión de Casos, plataforma electrónica en que este Consejo registra estos



procedimientos administrativos. De esta manera, el expediente de cada procedimiento es generado automáticamente con todos los documentos que componen la tramitación de éste, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 inciso 3º de la Ley Nº 19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el que establece expresamente lo siguiente: "Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.". Pues bien, cuando la parte recurrente interpone un amparo al derecho de acceso a la información pública o un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa a través de las plataformas electrónicas dispuestas para estos fines, en el mencionado expediente se genera un documento caratulado "ficha de reclamo", el cual contiene los antecedentes originarios y fundantes del procedimiento contencioso que se tramitará ante esta Corporación (tales como denuncias, solicitudes).

11.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales." (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que "un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

12.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y; por tanto, darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).



13.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

14.- Que, en lo que atañe a las fichas de reclamo de un amparo al derecho de acceso a la información o un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

15.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes Nº 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, en promedio, un total de 156 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 99, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 36 son de competencia interna de este Consejo, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;



- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

16.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a los dos primeros numerales de la solicitud de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

Para cumplir con lo pedido, se identifican tres actividades principales que demandan la mayor cantidad de tiempo: lectura de documentos; análisis y clasificación de la información por página; y, tarjado de los datos personales de contexto y/o sensibles contenidos en los documentos solicitados. A continuación, se adjunta un cuadro que contiene los criterios para medir las referidas actividades:

ANTECEDENTE	FORMA DE MEDICIÓN		
Lectura promedio de un adulto (TL)	250 palabras por minuto		
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	500 palabras		
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página (TAyC)	2 minutos		
Tiempo promedio de tarjado de información por página	1 minuto		

**17.-** Que, en este sentido, se ha realizado el cálculo y estimación de la cantidad de tiempo a destinar en el requerimiento individualizado en el considerando 6, por cada una de las fichas de reclamo de todos los amparos consultados, a saber:

Documento	Total de páginas*	Palabras aproximadas	Tiempo de lectura	Tiempo de análisis y clasificación	TL en horas	TAyC en horas	Tiempo de tarjado (hrs.)
Fichas de reclamo**	28335	14167500	56670	56670	944,5	944,5	472, 3

<sup>\*</sup> Se ha establecido solo el mínimo de páginas que contiene una ficha de reclamo y decisión, esto es, 5 páginas. 
\*\* Se hace presente que, el cálculo comprende 5667 archivos que están, de acuerdo a los casos, comprendidos en la planilla adjunta.

Por lo tanto, se concluye que, en total, habría que destinar 2.361,3 horas a la lectura, análisis, clasificación y tarjado de datos personales, lo que corresponde a 295,1 días laborales (considerando una jornada de 8 horas diarias).

18.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazará parcialmente la solicitud de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva



requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo  $21\ N^{\circ}1$  letra c) de la Ley de Transparencia.

19.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podemos informar que, en cada una de las decisiones respectivas de todos los amparos que este Consejo ha tomado conocimiento, se resume o reproduce la solicitud que motiva la interposición de un determinado amparo. En este sentido, dichas decisiones están permanentemente a disposición del público, según quedó establecido en el considerando 5° del presente acto administrativo.

## **RESUELVO:**

- I. ACCÉDASE parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Gene Fernández Llerena, con fecha 25 de noviembre de 2021, en lo que respecta solo a la individualización de los actos administrativos solicitados en los puntos 1 y 2, además de la entrega de lo requerido en los puntos 3, 4, 5, 6 y los informes de fiscalización requeridos en los puntos 7 y 8 de la mencionada presentación.
- II. DENIÉGUESE parcialmente la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Gene Fernández Llerena, con fecha 25 de noviembre de 2021, en lo que se refiere a la entrega de copias de los antecedentes solicitados en los puntos 1 y 2 de su presentación, por configurarse, en la especie, la causal de reserva prescrita en el artículo 21°, N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.
- III. COMUNÍQUESE a don Gene Fernández Llerena, la inexistencia de la información solicitada en los puntos 7 y 8, específicamente lo referido a informes de fiscalización correspondientes a los procesos de este año 2021, por las razones expuestas en el considerando 7° de la presente Resolución, así como la inexistencia de la información requerida en el numeral 9 de la solicitud, de conformidad a lo expuesto en el considerando 8° de la presente Resolución.
- IV. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



Adj.: Lo indicado

## MTV/MGB/ DCC / FDR DISTRIBUCIÓN:

- 1. Sr. Gene Fernández Llerena.
- 2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015368.
- 3. Oficina de Partes.
- 4. Archivo.